



AUTO No. 0105  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que en virtud de la queja presentada el día 4 de abril de 2013 la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica y rindió el informe de visita de fecha 13 de junio de 2013.

Que mediante Auto N°0051 de 7 de enero de 2016 se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se determine la situación actual, realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y georreferenciar el área.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de fecha 19 de abril de 2016 en el cual se verificaron las extracciones de arena adelantadas por personas no identificadas sobre el cauce del Arroyo Palenquillo, sin contar con título minero.

Que mediante Resolución No 0009 de 11 de enero de 2019 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Que en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001 ORDENESE al señor alcalde del municipio de Toluviejo-departamento de Sucre, para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de extracción de material de arrastre (arena) en el cauce del arroyo Palenquillo. Finca la Caraqueña, vereda el Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las coordenadas: E:853939 N:1557049 y h:47m; E:853977 N:1557084 y h:46m; E:854015 N:1557089 y h:46m; E:854064 N:1557051 y h:46m; E:854093 N:1557051 y h:48m por parte de personas indeterminadas sin contar con título; minero vigente, ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE. Generando un desequilibrio en la dinámica fluvial del arroyo, como también afectaciones severas en la flora y fauna. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación municipal, el Inspector Central de Policía Municipal y demás asistentes a la misma y tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código nacional de Policía y la Convivencia. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes. Asimismo, en la medida que logren identificar e individualizar a los presuntos infractores deberán aportar dicha información a esta corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencia, es de anotar que con fundamento en el nuevo código de policía nacional y la convivencia y siendo el alcalde municipal la primera*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0105

(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016, de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.*

*SEGUNDO: SOLICITESELE al Inspector Central de Policía de Toluviejo se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores por la de extracción de material de arrastre (arena) en el cauce del arroyo Palenquillo, Finca la Caraqueña, vereda el Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las coordenadas: E:853939 N:1557049 y h:47m; E:853977 N:1557084 y h:46m; E:854015 N:1557089 y h:46m; E:854064 N:1557051 y h:46m; E:854093 N:1557051 y h:48m, sin tener título minero, ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud en señor Inspector Central de Policía de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual, se le concede el término de un (1) mes.*

*TERCERO: Solicitesele al alcalde el municipio de Toluviejo y al Inspector Central de Policía de Toluviejo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas E:853939 N:1557049 y h:47m; E:853977 N:1557084 y h:46m; E:854015 N:1557089 y h:46m; E:854064 N:1557051 y h:46m; E:854093 N:1557051 y h:48m vereda el Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”*

Que hasta la fecha las entidades oficiadas no han dado respuesta a lo solicitada en el precitado auto.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación



CONTINUACIÓN AUTO No. 0105

(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

**"Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0105

09 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."*

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i. ....
- j. ....
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto



CONTINUACIÓN AUTO No.

(09 FEB 2022) 0105

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracciones de arena adelantadas por personas no identificadas sobre el cauce del Arroyo Palenquillo, jurisdicción del Municipio de Toluviejo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores por la de extracción de material de arrastre (arena) en el cauce del arroyo Palenquillo, Finca la Caraqueña, vereda el Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las coordenadas: E:853939 N:1557049 y h:47m; E:853977 N:1557084 y h:46m; E:854015 N:1557089 y h:46m; E:854064 N:1557051 y h:46m; E:854093 N:1557051 y h:48m, sin tener título minero, ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0105  
(09 FEB 2012)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas E:853939 N:1557049 y h:47m; E:853977 N:1557084 y h:46m; E:854015 N:1557089 y h:46m; E:854064 N:1557051 y h:46m; E:854093 N:1557051 y h:48m vereda el Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”
3. **REMÍTASE** el expediente No. 303 de 16 de agosto de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Dísele un término de veinte (20) días.

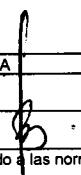
**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas el informe de visita de fecha 13 de octubre de 2013 e informe de visita de fecha 19 de abril de 2016, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO QUINTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.